

ACUSADO: DANIEL ALFONSO VALENCIA GONZALEZ

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE (FRUSTRADO)

RUC: 2200740942-0

RIT: 107-2023

Talagante, diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en causa R.I.T. N° 107-2023, R.U.C. N° 2200740942-0 respecto de la acusación presentada por el Ministerio Público de esta ciudad, en contra de DANIEL ALFONSO VALENCIA GONZALEZ, cédula de identidad N°24.124.393-1, sin apodos, colombiano, barbero, de 29 años de edad, nacido el 23 de abril de 1994 en Colombia, soltero, domiciliado en Maipú 1306, Estación Central.

Representó al Ministerio Público, la fiscal adjunto Roxana Fernández Cisternas, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Por la defensa del acusado compareció abogado defensor penal público, Oscar Manríquez León; con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que la acusación deducida por el Ministerio Público y que da cuenta el Auto de Apertura del Juicio Oral, formula cargos por los siguientes hechos:

“El día 23 de julio de 2022 en horas de la mañana la víctima ALEXANDER DANIEL GUTIÉRREZ MUÑOZ se concertó por teléfono vía mensajería whatsapp con el acusado DANIEL ALFONSO VALENCIA GONZÁLEZ alias “El Parcerero” con el objeto que este último le vendiera marihuana ,acordando reunirse en calle Las Violeta con Las Rosas comuna de Peñaflores.

Al lugar llega la víctima y el imputado que se movilizaba en un vehículo marca kia color azul patente BGFW-52, la víctima se acerca a la ventana para realizar la transacción de droga y desde el interior del vehículo el acusado con el propósito de causarle la muerte le dispara en la cabeza con un arma de fuego que portaba impactándolo en la cara, ocasionándole fractura de órbita derecha, estallido ocular y rotura corneo escleral de carácter grave gravísima, que originaron en la víctima la pérdida de visión del ojo derecho”.

La fiscalía califica los hechos descritos como constitutivos de un delito de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyéndole al imputado responsabilidad en calidad de autor, en un delito en grado de ejecución frustrado. Estima que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y no le perjudican agravantes, en atención a lo cual, solicita se aplique a este la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias legales y se le condene al pago de las costas de la causa.

En ese sentido, en su alegato de apertura, el fiscal sostiene que se va acreditar más allá de toda duda razonable, que, el acusado sin mediar provocación, y ni siquiera intercambio de palabras, le dispara a la cara de la víctima, a corta distancia, causándole la pérdida de un ojo, según la prueba, lo que se produce en el contexto de comprar marihuana por parte de la víctima al acusado, sin problemas anteriores, lo que no se explica. La víctima es consumidor de droga, incluso, estaba con arresto domiciliario, pero salió a juntarse con confianza con el imputado, que previamente la había comprado droga, porque es un dealer, por lo que no tiene como saber la motivación de ello, el resultado, por la zona del disparo, desprende intención de matar lo que no

se concreta, por recibir ayuda, pero quedando con secuelas de por vida, por lo que solicita que se le condene a las penas requeridas en la acusación.

TERCERO: Que en el alegato de inicio, la defensa dice que, buscará, en lo principal, la absolució n por la concurrencia de legítima defensa, así, él aclarará el contexto de ocurrencia de los hechos, difiriendo en cuestiones cruciales. Se dice que sin motivo alguno, le dispara a la cara a la víctima, pero no es lógico, no hay intención de sustraer especies ni rencillas previas, sino que hay conductas de la víctima que otorgan plausibilidad a la legítima defensa, pues tenía arresto total por el delito de porte de arma de fuego, la propia prueba de cargo lo acreditará por los pantallazos de WhatsApp de la víctima con un tercero, que dan cuenta de situaciones de porte de arma de fuego, de acometimiento a otras personas, incluso, las llamadas “mexicanas”, así, es la víctima quien busca acometer al acusado para quitarle droga, o las especies que portaba consigo, como el auto, no se discute que llega al encuentro en vehículo motorizado, siendo más lógico que el ataque sea de él, se visualizara la cantidad de droga y dinero que portaba el acusado, parece poco plausible que lo quiera acometer por una cantidad tan ínfima de dinero. En subsidio, que se considere como eximente incompleta, si no concurre por falta de proporcionalidad del medio empleado; además, pide la colaboración sustancial, lo que no debe considerarse como una coincidencia completa con los hechos, sino que el tribunal, con la declaración prestada, tenga prueba suficiente para acreditar los hechos, y es así, porque no hay testigos oculares, de este modo, el acusado se situará en el lugar de los hechos, para demostrar que ocurrió.

CUARTO: Que el acusado **Valencia González**, en presencia de su abogado defensor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, hizo uso de su derecho a prestar declaración como medio de defensa, manifestando que tiene dos hijos en Chile, y que un día antes de los hechos, estaba estacionado fuera de su casa, y de repente, aparecen cuatro personas, se acercan al auto, lo amenazan con pistolas, con quitarle el auto, pero atrás está malo, y logran subirse al auto, son cuatro, lo requisan todo, le quitan el teléfono, miraban fotos, le hacen preguntas, y después le dicen “nos caíste bien, no te vamos a quitar el auto, vamos a ir a cruzar otro auto”, pero les dice “yo ando en eso”, “entonces tienes que darnos el auto”, por lo que les dice “ya, vamos”. Se fueron, “por Vicuña”, luego, por la calle Las Vertientes, decide entrar por esa calle para despistar, allí hay unos amigos en esa calle, “Pablo, Seba y Diego”. Les dijo “vamos, que deben una plata” se dirigen a hacer el asalto, conocían a los sujetos que estaban en el auto. Les preguntan “¿qué hacen con el Colombia?”, porque así lo conocen, responden “vamos a cruzar un auto”, él les dice a los de Las Vertientes “no, el Colombia no es choro”, luego, los cuatro lo insultaron, “le dicen cosas feas”, con un palo, “tirándole a pegar”, le querían quitar el auto, alcanza a tirar las llaves, cuando le están pegando, y las rescata uno “de allá mismo”, y al final no logran quitarle el auto. Logró salir de Las Vertientes, llega a su casa, le explica a su señora lo ocurrido. En la mañana, regresó por el auto, unos días después, el 23 de julio de 2022, uno de los cabros, “Daniel Alexander o Alejandro”, le escribe por WhatsApp, le dice “soy yo el cabro que no alcanzamos a hacer el cruce del auto”, le pregunta ¿qué quieres? Le pide que le vendiera droga, le manda una ubicación, después la cambia, a Las Violetas con Las Rosas, va a dejarle la droga, la saca para entregarle, y él se arrima, sacando un arma, se le lanza a quitarle las cadenas y las llaves. Hubo un forcejeo rápido, se dispara el arma, cayendo él, intenta quitarle el arma, empieza el forcejeo, intentaba quitarle las cadenas, sonó el disparo, cayó al suelo, arrancó y se fue, su intención no fue matarlo.

Interrogado por la fiscal, explica que, buscaba algo para despistar, por eso se metió por Las Vertientes, donde tiene conocidos, les dijo que iba a cobrar una plata. Le dijeron “ya, pero hazla corta”. Se le arrimó Diego, le preguntó en que andaba, les dijo que “los cabros querían asaltar un auto”, empezaron a cruzar palabras, se bajaron, él también, empezaron a insultarlo. Esto pasó unos días antes del hecho, no recuerda bien cuántos. No conocía a los sujetos. Cuando se subieron al auto, le quitan el teléfono, le revisan sus cosas, cree que en ese momento “se agregó”. No lo denunció, solo lo habló con su señora, no tenían datos suficientes. El que más hablaba era otro, el que le escribió fue Daniel. Le empieza a hablar de droga, porque en el teléfono había fotos

de eso, le pidió unos “pitos”. Para salir de eso, se los llevó, unos 10 gramos. No recuerda bien si hablaron del precio, lo llevó más bien porque lo amenazaba, que conocía su casa. Le decía “tienes que repararme un daño”, entonces le dijo que le trajera droga y que le daba “10 lucas”. Le envía la dirección. Llego por el Waze. Se estacionó en la esquina para entregarle. Él se arrimó por el costado del co-piloto. Le dice “hola, soy yo el de la otra vez”, nunca se identificó, le responde “ah ya” le entrega, le recibe, y en ese momento, saca el arma y “se le mete con todo”, con la cabeza, para quitarle las llaves, porque estaba el auto prendido. Se mete por el lado del copiloto, por la ventana. No se sentó en el auto, no abrió la puerta, solo el vidrio. Saca el arma, ya estaba prácticamente adentro, no la vio bien, fue algo rápido. Empiezan a forcejear, se acerca la cara y sonó el disparo. Cuando saca el arma, le miraba fijo las cadenas, se tiró hacia el cuerpo, entonces toma el arma, porque piensa que lo va a matar. No hubo tiempo de quitarle las cadenas o las llaves. Cuando sonó el disparo, él sale del auto y él arrancó, asustado. Nunca se bajó del auto. No sabe qué pasó con el arma, no quedó en el auto. No supo lo que pasó con él, solo unos días después. Escuchó lo que comentaban, que el muchacho había salido herido. En ese momento estaba en Estación Central. Tiene a sus hijos y pareja en Villa Los Artesanos. Se fue para Estación Central. Allá vive su papá. Se fue porque podía haber represalias, siempre andaban armados. No hizo denuncia, pero lo conversó con carabineros de Peñaflor, no había datos de él. Lo toman detenido el 7 de septiembre de 2022 en Estación Central. No recuerda bien que declaró ante funcionarios policiales. Le pidieron que desbloqueara el teléfono, no se acordaba de la clave, pero sí firmó la orden para que lo hicieran. No lo había visto antes. Tenía un local en el persa Estación Central, pero con la pandemia lo montaron en su casa o iba a domicilio. El vehículo que conducía era de su señora.

A las preguntas de la defensa, precisa que lleva 12 años en Chile. No ha tenido problemas anteriores con la justicia.

QUINTO: Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Que para los efectos de acreditar su teoría del caso, el Ministerio Público produjo la siguiente prueba:

1. Declaración de **María Fernández Ramírez**, chilena, dueña de casa, quien expone que estaba en su casa, se sintió un ruido fuerte, como disparo, un auto arrancando, se asoma a la esquina, ve un a una persona tirada en la calle, era un chico, estaba con sangre, pues le había llegado un balazo en el ojo. Llegó la mamá del niño, le dijo que fuera a buscar documentos para llevarlo al hospital, no llegó la ambulancia, llegó su papá para llevarlo al hospital. Ocurrió el 23 de julio de 2022 al mediodía. Fue en la calle Las Rosas con Las Violetas, villa Nazaret, Peñaflor. Estaba justo en la esquina, en la vereda. Solo escuchó un disparo. Era un auto sedan, un poco antiguo, color oscuro. Todos los vecinos salieron, preguntaban qué había pasado, en el caos, la gente se acercó, pero los padres se lo llevaron en menos de cinco minutos. Al rato llegaron la ambulancia y carabineros. Lo ubicaba de nombre, al verlo en el suelo, los vecinos decían es “el hijo de”, vivía en la calle siguiente, es barrio de familias antiguas, los vecinos se conocen, conocía a sus padres.

Examinada por la defensa, señala que los vecinos se acercaron y preguntaron qué pasó, no lo auxiliaron, ella también se acercó. No distinguió casquillos ni armas en el lugar. El chico tenía el ojo con sangre. Salió después de oír el disparo. No pudo ver a la persona que estaba dentro del auto sedan, arrancó de inmediato.

2. Declaración de **Alexander Gutiérrez Muñoz**, chileno, soldador, quien da cuenta que se juntó con el imputado a comprarle droga, marihuana y él atentó contra su vida, no sabe el motivo porque lo hizo, lo había visto solo en una ocasión. Ocurrió el 23 de julio de 2022, a las 11:30 0 12 de la mañana. Su hijo lo conoció porque una vez fue a carretear con amigos en la villa Los Artesanos, donde “la rucia”, querían comprar marihuana, iban pasando por la calle, el sujeto estaba en un auto sentado, parecía delivery, persona que vende droga, sus amigos se acercaron a hablarle, y compartió número con él, porque era el único que andaba con celular. Esto pasó como

cuatro días antes. Le vendió marihuana como a “cinco o seis lucas” el gramo, quedando con el contacto, porque consumía marihuana. Sus amigos se llaman “Jorgito, Chavito y Francis”. Le compró, le pasó el contacto, luego volvieron al “carrete”. El los llamó, les pidió un favor, que si lo iban a dejar a Las Vertientes, que les iba a cobrar más barato, debía ver unos amigos. Fueron a Las Vertientes, se dieron cuenta que tenía problemas graves, estaban en su auto, de color azul, llega otro auto, la calle es chica, venía de frente, no tenían como moverse, se bajan “muchos locos”, se dieron cuenta que era un problema grave, le dijeron que estaba mal, él siguió con lo suyo, se fueron, volvieron a carretear. Le dijo que “no podís meter a otra gente en problemas ajenos, cuidese”, se despidió “bien”, pudo hacerle algo, pero se fue con sus amigos. No sabe que pasó, conversaron de nuevo, cuando se volvieron a juntar, “le puso el balazo”. Le explicó que quería hablar con unos amigos, que no quería que pensarán que estaba solo, y lo acompañaron porque les iba a dejar más barata la marihuana. Fue junto a dos amigos, no se bajaron del auto, hasta que se cruzó el otro vehículo, con cinco personas, se bajaron y se fueron. Se fueron caminando, porque era cerca. Se despidió de él, quien se quedó hablando con ellos, lo tenían acorralado, a ellos también, por eso se fueron, le dijo que se cuidara. A la semana después, se contactaron, porque quería comprarle pitos, le dijo que debía “reparar el daño”, porque “su vida había peligrado por nada”, por lo que le pidió que le dejara los pitos más baratos. Se contactaron, hablaron, le preguntó como estaba, también preguntarle por lo que vende, quedó en venderle algunos gramos en “diez lucas”. Le pidió que se juntaran en la esquina del pasaje, porque estaba con arresto domiciliario. Lo esperó en Los Rosales con Las Violetas, entonces, llega el auto, venía caminando, le abrió la ventana del copiloto, le dijo “buena parceró” se asomó por la ventana y él, desde el asiento del copiloto, donde tenía varios polerones, sacó una pistola, le apuntó, le disparó “altiro”, no supo nada más. Se tocó el ojo, se tiró al suelo, mientras él se fue en el auto, no le prestó ayuda. No alcanzó a decirle nada. Estaba con arresto por porte ilegal de armas. Pensó que era arma de fantasía, “lo pillaron en la misma los carabineros”, ese tema está cerrado con firma quincenal, “está sano judicialmente”. No sabía su nombre, le decía “parceró”, la segunda vez que lo vio, pensaba que era “parceró”, es decir, no sabía si era colombiano o venezolano, ni siquiera su nombre, lo tenía registrado como “parce perking”. Vio el disparo, cayeron los casquillos en el auto, no vio que tirara el arma, solo que aceleró, doblando por Los Paltos. Quedó tirado en el suelo, desangrándose, los vecinos lo ayudaron, fueron a buscar a sus padres, todos acudieron en su ayuda, su papá lo llevó a la urgencia. Lo atendieron de inmediato, le hicieron curaciones. Lo derivaron. Perdió el conocimiento. Pasó por cuatro hospitales, pero no lo recuerda bien. Perdió el ojo, solo rescataron la musculatura, no ve. El proyectil lo tiene incrustado en el pómulo, no se lo pueden sacar. Tuvo TEC cerrado, coagulo cerebral de un centímetro, pudo quedar con parálisis. El doctor le dijo que “no estaba cien por ciento en lo intelectual”. Debe seguir con su vida, trabajar por su hijo, estuvo en el COSAM, pero ya no le dan los tiempos “para ver la parte mental”, pero puede salir adelante. Recicla vidrios, pero sin contrato. No ve bien para el lado derecho, ha tenido accidentes. Puede soldar, pero no debería hacerlo, trabaja independiente. Se le exhiben fotos: N°1, una conversación cuando interactuó con él. Lo tenía guardado como “parce perkin”. Lee el contenido. Había agregado al “parceró” al WhatsApp, lo subieron al grupo de Los Artesanos, le pusieron que robaba carteras a las abuelitas, le preguntó por eso, parece que estaba todo planeado, porque eso nunca ha ocurrido; foto 2, aparece el “parceró”. Le estaba ofreciendo droga, “keta”, pero le pidió pitos. “Keta” es sedante para animales; foto 3, le preguntó por pitos, le mandó fotos de gramos; foto 4, le preguntó a cuánto vendía los cripi; y el pregunta la cantidad, aparece una gramera con pitos; foto 5, le pregunta por los cripi, habla de cantidad, pero le responde que no quiere pitos, explica quitar litros y gramos, que se refiere a marihuana y litros de droga, lo escribió por “tirar la ficha”, es decir, para que le vendiera más barato; foto 6, le hablaba de un “loco” que vende droga. Se ponían de acuerdo para juntarse a comprar pitos, es conversación del mismo día 23 de julio, cerca de juntarse; foto 7, le ofrece 10 lucas por 10 gramos. El mal rato se refiere a cuando fueron a Las Vertientes; foto 8, dice que quiere plata; foto 9, le decía que hiciera las cosas correctas, por el altercado de Las Vertientes.

Se le exhiben fotografías del set 1: estaba sentado en ese domicilio, sentado esperando, llegó desde la calle izquierda, le dice “buena parcero”, se acerca a la ventana del copiloto, ve que tenía un montón de ropa, sacó la pistola y le disparó, tirándose a la vereda, donde quedó un charco de sangre, él arrancó hacia la izquierda; foto 2, cayó en esa esquina; foto 3, calle Las Violetas; foto 4, Las Violetas cruzada por Las Rosas; foto 5, se encontraba sentado en esa banca, él estaba estacionado al frente, se acercó por el copiloto, por Las Rosas, después él se va hacia Los Paltos, hacia la derecha; lo vio cuando arrancó; foto 6, la misma esquina.

Contrainterrogado por la defensa, explica que le pasó su teléfono a la Policía de Investigaciones, cuando salió del hospital, llegó a su casa, en ese momento, llegaron a hacerle consultas, le pidieron el teléfono, firmó para eso. Consume marihuana, en ese tiempo consumía más seguido. Solo le gusta la marihuana. Su familia sabía que consumía. Les molesta el olor, pero nada más. El arresto domiciliario era total. Uno de sus amigos se llama Jorge, antes había tenido una conversación con él. Pensó que había un vecino que lo había mandado a él a matarlo. Su amigo Jorge estaba con una pareja de un vecino suyo, por eso este se enojó con él, un día lo encontró, discutieron, dijo que había mandado a dispararle, pasaron unos días y le dispararon. Cuando recibe la información, estaba enojado, respondió mal, que “si quería guerra, iba a haber”, pudo haber dicho muchas cosas, pero estaba remitido eso, están las conversaciones.

Se le exhibe capturas de pantalla: N°9 decía que le iban a pegar un balazo, por eso se enojó. No se dedica a quitar droga, lo dijo para rebajar el precio de la droga. Solo tenía diez mil pesos, y unas “dos lucas” para comprarse una bebida y algo para tomar desayuno. Después de la venta, volvieron al “carrete” y más tarde los llamó. Allá había un “loco esperando”, un sujeto que se levanta la ropas, le dijo “¿qué pasa aparcerero?, estoy pato”, se asoma, les pregunta de dónde son, le dicen que son de “peña”, dice “ah, si yo los conozco”, luego decía “trais a pura gente de afuera”, entonces, cuando estaba hablando, ve que viene un auto de frente, se bajan cinco más, el que se levantó la polera, les dice “bájense, no tienen nada que ver”, los hacen bajarse, estaban rodeados, le dicen “esto es problema de él”, hablaron que no tenían nada que ver, se fueron y lo dejaron solo, se fue con sus amigos. Estaban “como acorralados”, pero los dejaron ir, se despide le dice “pórtate bien compa”, lo dejaron solo, “porque no es su amigo”. Volvieron a carretear. No estaba aún con arresto, pasaron unos días, quedó con arresto y al tercer o cuarto día, pasó lo que contó. En esa causa solo esta él como imputado, ya está saldada, esta con firma quincenal, solo sabe que no tiene que ir más a juicio. Hubo un tiempo que debió ir a audiencia, pero ahora solo debe firmar cada quince días.

A la fiscal le explica que las conversaciones con Jorge son de antes de conocer al “parcero”. El lio es de otras personas, “el Luquitas” y su señora Belén, que son pareja, su amigo Jorge por otro lado, se enredó con la mujer, la única conexión es ser vecino de Lucas, y por ser amigo de Jorge, “le echaba la añiñada”.

3. Declaración de **Jorge Bezama Murray**, chileno, perito forense, quien explica que se trata de un joven de nombre Alexander Gutiérrez Muñoz, de 21 años de edad al momento de los hechos, y el 23 de julio de 2022 ingresa a urgencia del Hospital de Peñaflor, por herida de proyectil balístico en ojo derecho. Evaluado por el médico de turno, se decidió enviarlo a la unidad de trauma ocular del Hospital El Salvador, donde además, estimaron un problema craneal interno, enviándolo al Instituto de Neurocirugía, encontrando hematoma subaracnoideo temporal derecho, que no consideraron de resolución quirúrgica, devolviéndolo al Hospital de Peñaflor, luego, el día 25 volvió al hospital, regresando a la unidad de trauma ocular, realizando operación, llamada enucleación del globo ocular, es decir, su extracción, porque estaba perdido el ojo. Posteriormente es enviado al Félix Bulnes, donde permaneció hospitalizado por el trauma encefálico hasta el 10 de agosto, sin tratamiento neuro-quirúrgico, siendo dado de alta. Lo vio el 20 de septiembre de 2022 en el Servicio Médico Legal, encontrando a un joven lúcido, bien orientado, con respuesta de ojo izquierdo buena a la luz y con orbita derecha con prótesis de plástico llamada pre prótesis transitoria. Había pérdida importante del ojo, considerada lesión

grave gravísima, que sanaba en 90 días, considerando las heridas, sin embargo, el ojo obviamente no lo recupera, es de por vida.

Interrogado por la fiscal, expone que, dentro del cráneo, en la parte temporal, había habido una hemorragia, estabilizada, incluso con el scanner no se mostró crecimiento de la hemorragia, que de haber sido así, requería resolución neuro-quirúrgica. Más que referida a la funcionalidad, hay pérdida del globo ocular, se pierde la visión en perspectiva, requiere un acostumbramiento. El paciente fue enviado a neurología, porque tuvo hemorragia intra craneana que le pudo causar la muerte, en el mismo momento del impacto, o en el mediano plazo, lo que no sucedió. Cuando entró a verlo, lo hizo con su mamá, porque no está tan lucido, tan claro, tiene problemas con su memoria, con tendencia a reiterar las cosas, pero no cuenta con evaluación psicológica o psiquiátrica de su estado actual de lucidez. No le relató cómo fue el enfrentamiento con el agresor, la madre tampoco. Fue por un proyectil balístico, se produjo una córneo-esclerótica, hubo estallido del globo ocular, por el impacto del proyectil balístico. Detectó una prótesis plástica en la cavidad orbitaria, que no se atrevió a remover, por el efecto que podía tener. No detectó orificio de salida de proyectil. Un objeto metálico en el cráneo, puede producir epilepsia, alteraciones de la función cerebral. El estímulo neurológico es como una corriente eléctrica en constante movimiento, puede verse alterado por un objeto metálico en el endo-cráneo.

Examinado por la defensa, asegura que las heridas podrían haber sido mortales. No cataloga las heridas como mortales u homicidas, porque hay cosas obvias, una herida con estallido ocular, es altamente probable, la mayoría muere a consecuencia de ello, en este caso, no se produjo la muerte por “cosas del destino”. Esta herida es potencialmente mortal, obviamente, aunque no lo colocó así. Vio la herida del párpado, no la herida interna, porque no sacó la pre prótesis, que ocupa el lugar del ojo. No se pudo determinar donde estaba alojado el proyectil, en las descripciones de scanner no aparece, si había descrito hematoma temporal. La lesión en el párpado es altamente probable que se haya producido por el proyectil.

4. Testimonio de **Orlando Gutiérrez Leiva**, chileno, comerciante, quien refiere que le dispararon a su hijo, Alexander Gutiérrez Muñoz, se enteró el 23 de julio del año pasado, cuando estaba en su casa, llega un vecino a avisarle. Salió en la camioneta a ver qué pasó, y lo encontró tirado en el piso en Las Violetas con Las Rosas, le pregunta si podía levantarlo, estaba consciente, lo llevó al hospital, en el camino le preguntó que ocurrió, dijo que “el parcero” le había disparado, no sabía porque. En el hospital le llevaron el teléfono, donde había conversaciones con él, es decir, que lo citó, que lo trató de engatusar con el tema de la droga, que se encontró con él, como a las 11 u 11:10. Cuando llegaron los carabineros al hospital, les entregó la información, no entendió mucho lo que hicieron. Su hijo le pasó la clave del teléfono y vio las conversaciones con el “parcero”, juntándose con él donde sucedió el hecho. Primero lo revisó carabineros, y luego se lo pasaron, revisándolo. No sabía quién era el parcero. Al otro día fue a Investigaciones a hacer la denuncia, bajó las fotos de las conversaciones antes que se borrarán, porque él cambió el teléfono, entregándolas a la PDI. Aparecía que su hijo quería comprar dos pitos de marihuana y le ofrecían cocaína a diez mil pesos, y un montón de cosas más, para citarlo, era evidente que quería encontrarse con su hijo. Su hijo tiene problemas de adicción a la marihuana. El tema del vehículo es a través de otra persona, que se habían juntado en Las Brisas, que iban a arreglar algo, lo dejaron botado, “el parcero” se quedó con otras personas, que le quitaron el auto y los documentos. Una persona de atrás dijo que tenía los papeles del auto, Kia Morning azul, se los entregó a la PDI. La información la obtuvo posteriormente. No recuerda si investigaciones vio en Facebook o Instagram, apareciendo el acusado en una foto con la patente del auto. Al hospital de Peñaflores lo llevó grave, luego lo trasladaron a Santiago. Su señora fue al hospital de Santiago, pero perdió el ojo, le disparó con intenciones de matarlo. Su hijo estuvo hospitalizado casi 30 días, debió ser controlado, estaba en riesgo vital, si pasaba la bala, podía quedar tetrapléjico, tuvo suerte dentro de lo que ocurrió. Recuerda que la bala se alojó en el maxilar. Entonces su hijo se tiene que haber agachado a conversar, la bala le entró por el ojo. Los doctores le dijeron que debía mantenerla dentro de su cabeza. No sabe si su hijo consume otras drogas. Sabía que estaba en la

casa, con arresto, ese día estaba en el baño. Su señora le dijo que iba a ir a una “caja vecina”, a unos 100 metros. Le conto además que encontró una pistola a salva, que carabineros lo detuvo, tuvo su juicio, y está libre del tema, firmando. El sujeto le arruinó la vida, no tiene vida normal, todos los días sufre y llora, que prefiere morir. Está trabajando sin contrato. Trató de trabajar, tenía demasiados accidentes y no le renovaron. Se detuvo al sujeto como un mes después de la denuncia.

Contrainterrogado por la defensa, indica que entregó la clave del celular a la policía, no fue su hijo. Se le exhiben capturas de pantalla: N°10, no los recuerda. Dice “parce perkin”. La foto es parecida a lo que entregó, sacado del celular. Su hijo le dijo que le iba a comprar unos pitos al parcero y que le disparó sin previo aviso. No le dijo que se habían juntado previamente o si tenía rencillas con el parcero o con alguien. Conoce a su amigo Jorge. Le contó que una persona lo estaba amenazando a este. No sabe si no salía para evitar ser agredido. No sabe cuánta droga iba a comprar su hijo.

5. Declaración de **Michel Labbé Corvalán**, chileno, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien expone que participó en la realización de agente revelador por Ley 20.000 el día 7 de septiembre, por denuncia por delito de homicidio frustrado, ya que reciben orden de investigar por el mismo delito por el que una víctima sufrió disparo en la cabeza, pues fue a comprar droga y el vendedor le disparó en el ojo. Se le solicitó realizar agente revelador, pactando una cita para comprar droga al imputado que disparó, es decir, Daniel Valencia González, colombiano, tez morena, con tatuaje en mejilla izquierda. Concertó cita por WhatsApp, dado que mantenía el mismo teléfono, pactando la compra en Estación Central, calle Maipú 1306. Pero la persona que llegó con la sustancia se llamaba Andrés Riascos, que le vendió 22 gramos aproximadamente de marihuana, efectuándose control de identidad, y mientras, los funcionarios observaron que el imputado transitaba cerca de allí, siendo reconocido inmediatamente, y detenido, por tener orden vigente por el delito de homicidio. Se le dio lectura de derechos, se llamó a la fiscalía, por su parte, la persona que le vendió droga fue apercebida, y Daniel Valencia se presentó a control de detención el 8 de septiembre. Se solicitó la posibilidad de concretar una orden de entrada y registro, que fue decretada para el domicilio de calle Maipú 1306, logrando incautar una pistola a fogueo, un documento de identidad a nombre de la pareja de Valencia, el celular de este, con el que se comunicaba para las compras de droga, siendo incautadas. La pareja se llama Steffy. No sabe si vivía allí, solo encontraron el documento. Era la propietaria del vehículo marca Kia color azul que usaba el imputado para la venta de droga, como el día que disparó a la víctima. No sabe si se hizo vaciado del teléfono. No recuerda si el acusado prestó declaración. Dentro de las diligencias por el delito de homicidio, en agosto se realizaron, como el 17 de agosto, que se tomó declaración a la víctima, quien proporcionó el Instagram de Daniel Valencia, observando fotografías de su rostro, con tatuaje en mejilla, tez morena, corte de pelo, entre otras características físicas, y el teléfono por el que se comunicaba para la venta de droga, así, el 18 de agosto, se ofició a WOM, para averiguar el propietario del teléfono, arrojando su identidad. El 23 de agosto de 2022 se hizo kardex, fotográfico de imputado, y la víctima, en la foto 7 del kardex N°2 reconoció en un 100% al acusado.

Examinado por la defensa, señala que, no recuerda si estaba el vehículo en Estación Central. No pudo determinar si el arma a fogueo era apta para el disparo. No recuerda quien la incautó, no puede asegurar si era real o de fogueo. Recuerda que pasó detenido por el homicidio frustrado, no recuerda que se resolvió por el fiscal. Se ordenó la incautación del arma. Recuerda una fotografía del acusado con el vehículo. Se le exhibe captura de pantalla N°3, otros medios, se ven dos personas, con un vehículo atrás, no se logra apreciar cien por ciento el rostro, pero podría decirse que es él, por su tez, corte de pelo, etc se ve la patente del vehículo, marca Kia color azul, patente BGFW, es lo que se ve. Se le aprecia con un buzo oscuro. No se encontró droga en el domicilio. No recuerda si se encontraron municiones. No fue habido el vehículo.

6. Declaración de **Sebastián Andreu Lainbock**, chileno, funcionario de Investigaciones, quien señala que el día 3 de agosto de 2022, recibió orden de investigar por el delito de homicidio frustrado, con declaración del denunciante y la víctima. Esta, el 13 de julio, contactó al imputado para comprar cannabis sativa, para juntarse en El Rosal con Las Violetas, al mediodía. Al acercarse la víctima, el imputado sin mediar palabra, le efectuó disparo en el rostro, para luego huir en dirección desconocida. Se obtuvo red Instagram del imputado y números telefónicos. El 18 de agosto, se hicieron averiguaciones con los datos entregados, estando uno a nombre de Daniel Valencia González; con eso se hizo indagación en Registro Civil, determinando que era la misma persona de las fotos. Con la base de datos, se hicieron reconocimientos fotográficos con autorización del fiscal, reconociendo la víctima al imputado, en el kardex 2 foto 7. Se gestionó orden de detención, la que se materializó el 7 de septiembre de 2022, en el frontis del domicilio de calle Maipú 1306, en Estación Central. Se llega a este domicilio con autorización del fiscal, se hizo agente revelador, ya que vendía droga delivery, determinándose ese domicilio. Trataron de ubicarlo en la comuna de Peñaflores, que era de la pareja, pero ya se había ido de allí. En Instagram estaba denominado como *Jary. Wa*. Se le exhibe fotografía, N°3 otros medios, que corresponde al Instagram del imputado, se ve junto al vehículo en el que se disparó a la víctima. No recuerda si el imputado declaró. Se efectuó entrada y registro al domicilio, se incautó revolver de fogeo, celular del detenido, y tarjeta cuenta Rut de su pareja llamada Stefany. Sabe que se mandó al laboratorio, y que los números corresponden. El acusado no entregó el patrón del teléfono para análisis.

Examinado por la defensa, indica que la consulta a la central telefónica la hizo el funcionario Covarrubias. El familiar de la víctima es el padre, quien le comenta que estaba en su casa ese día, llega un vecino y le comenta que a su hijo le habían disparado a pocos metros de su casa. No recuerda si le comentó sobre problemática de drogas de su hijo. Estuvo presente en la detención y registro del domicilio. Incautados por Francisco Vargas. Manipuló el revólver, que era de fogeo, porque tiene su cañón obstruido, no puede salir el proyectil. No recuerda si tenía munición. No se encontraron municiones. No se encontró ningún vehículo motorizado de interés criminalístico. La pareja se llamaba Estefany o Estefy. No vivía allí el imputado.

Adicionalmente, el órgano persecutor allegó al juicio los siguientes elementos de cargo:

DOCUMENTOS:

1. Dato de atención de urgencia de la víctima E 0005324514.
- 2.- Dato de atención de urgencia de la víctima E 000 5324909 del Hospital de Peñaflores.
- 3.- Dato de atención de urgencia de la víctima U 0000923024 emitido por Instituto Neurocirugía.
- 4.- Dato de atención de urgencia de la víctima U 0000923185 emitido por Instituto Neurocirugía.
- 5.- Dato de atención de urgencia de la víctima nro. 15983 emitido por Unidad de Trauma Ocular del Hospital Salvador.
- 6.- Informe médico de la víctima 09.08.2022 del Servicio de Neurocirugía Hospital Clínico Félix Bulnes, suscrito por el Dr. JUAN JOSÉ CALAF.
- 7.- Solicitud de interconsulta correspondiente a la víctima.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1.- 6 fotografías con imágenes de lugar donde ocurrieron los hechos y sus inmediaciones.
- 2.- 1 captura de pantalla del perfil del acusado de la cuenta jary.wa.
- 3.- 9 capturas de pantalla de conversaciones de la víctima.

SEPTIMO: Que en los alegatos de clausura, la fiscal señala que ha presentado prueba, quedando establecido más allá de toda duda razonable los hechos, incluso, el acusado se sitúa en el sitio del suceso, como también la víctima, esta se concierta con aquel para la compra de droga, marihuana, y al asomarse por el asiento del co piloto, el acusado le dispara en la cabeza, en la cara, zona del cuerpo donde existen órganos vitales, apareciendo intención clara de terminar con su vida, no resultando ello, sino la pérdida del ojo derecho, con las consecuencias que señala, por ejemplo, el Código Penal, como miembro importante, acreditado por los dichos del ofendido y su padre. En cuanto a una posible legítima defensa, debe ser descartada, ni siquiera la circunstancia base como la agresión ilegítima fue acreditada, porque la víctima se acerca a comprar e inmediatamente le disparan, la teoría de defenderse de un posible asalto, de quitarle cadena o llaves del auto fue desestimada, al ser consultado, señala que, en definitiva, fue su impresión, porque no alcanzó siquiera a tocarlas, y por aplicación de la lógica y la experiencia, pues se conoce el tamaño de un vehículo, es extraño que se acercara por el lado del copiloto, no se entiende porque se hubiere logrado, por ende, lo que sería distinto y lógico si se acercare por el lado del chofer, admitiendo que solo lo creyó. En cuanto a que previamente lo habrían privado de libertad, para participar del robo a una tercera persona, no tiene lógica tampoco, ya que el acusado vive hace 13 años en Chile, sabe cómo funciona la justicia, por tanto, que lo secuestren para la comisión de un delito y no lo denuncie, y que sea contactado y acepte encontrarse con ella, lo que no solo es extraño, sino anómalo que lo secuestren para cometer un delito, si posteriormente se junta con la víctima, lo que solo se entiende porque quería quitarle la vida, y es más, el arma no es encontrada, porque se la llevó sin prestar auxilio a la víctima, quien señaló que la tenía oculta con unos polerones. No fue detención en flagrancia, porque se evade de la justicia, fue habido tras una investigación en redes sociales, con teléfonos, etc., es decir, sabía que lo buscaban, porque no va a hacer la venta, sino que manda a un tercero, siendo detenido en las inmediaciones, asimismo, no declaró, no entregó clave del teléfono, pero se determinó que conversó antes con la víctima, no obstante, no le vendió droga sino que iba con la intención de matarlo, causándole pérdida del ojo, con hemorragia a nivel temporal, que pudo causarle la muerte en el momento o en el mediano plazo, ya que hubo acción oportuna de vecina que escucha el disparo, alerta y le presta ayuda inmediata, lo que frustró su muerte.

En la réplica, dice que, en cuanto a la colaboración, porque se sitúa en el lugar, destaca que los antecedentes que disponía el Ministerio Público son el teléfono de la víctima, el apodo del imputado, el vehículo en el que se movilizaba, por tanto, aunque no se hubiere ubicado en el sitio del suceso, con la declaración de la víctima y los demás antecedentes, de todos modos, hubiese sido localizado y traído a juicio.

Por su parte, la defensa comprende que hay una gran pregunta que debe responderse, porqué, en el escenario señalado por el Ministerio Público, en el que el acusado sin provocación, le dispara a la víctima, no se habla del dolo, sino de móvil, cuando se acometen estos delitos, detrás, hay rencillas para acometer a la víctima, pero en este caso queda demostrado que el imputado con la víctima concuerdan venta de drogas, así, el imputado le pasaría 10 gramos, y la víctima, diez mil pesos, señalando que portaba dos mil pesos más, entonces, posibles motivos para la comisión del delito, en cuanto a sustracción de dinero o especies, tampoco hay rencillas previas, incluso la víctima dice que se encontraron en dos oportunidades, y que antes, se despide amablemente y quedan en realizar venta de droga, permanece entonces la pregunta de porque, habiendo dos versiones, sin testigos oculares, para que den razón de cual versión es más atendible, pero la prueba de contexto da más plausibilidad a la versión del acusado sobre la de la víctima. Esta, desde su declaración, y los mensajes expuestos de su teléfono celular, intentando dar razón de sus dichos, respecto a la situación de que estaba “quitando kilos” como para aparentar y buscar así regatear el precio de la droga, pero ya antes, con un amigo llamado Jorge, ostentaba tener munición y “dar guerra” a otra persona que hacía amenazas en contra de la víctima, entonces, se habla de una persona que, asimismo, tiene causas pendientes, con modificaciones de medidas cautelares, por porte de armas de fuego, dando más plausibilidad a que es la víctima que atenta contra su vida y no al revés, es más plausible el móvil que plantea, que la víctima quiso acometer

al imputado para quitar sus pertenencias, o más droga que hubiese portado, por lo que se produce un conato al interior del vehículo. En este sentido, habría sido interesante haber contado con perito balístico, pues en las preguntas al perito, este entendió que hubo dos lesiones, una en el ojo y otra en el párpado superior, en el mismo ojo, que da cuenta de una trayectoria balística, porque la víctima, según el padre, se había agachado, otorgando plausibilidad a la tesis que la víctima se inserta en el vehículo, no se queda parado, por lo que tiene más plausibilidad que se introduce por la ventana del copiloto, amenazándolo con el arma, buscando sustraer alguna especie, produciéndose un forcejeo, y en definitiva, el resultado lamentable del disparo en cuestión. En cuanto a las declaraciones de los funcionarios que hicieron diligencias, para ubicarlo, en una de las fotos de perfil, se aprecia que el acusado portaba una cadena, si bien el testigo no lo advirtió con claridad, se veía la cadena, lo que es concordante con lo dicho por el imputado, asimismo, se intentó ubicarlo en un domicilio de Peñaflores, lo que es concordante con lo que señaló, que se fue por temor a represalias, que se ve justificada, por el encuentro previo con la víctima, posterior al disparo. A su vez, el armamento que se encontró en el que sería su domicilio, no es apta para el disparo, como tampoco se halló el vehículo. Entonces la pregunta de porque cometió delito, o si guarda plausibilidad la tesis de la fiscalía, más bien, se produce agresión ilegítima, porque la víctima se acerca con un arma de fuego, para intimidarlo, no hay provocación suficiente del imputado, la víctima lo confirma, al decir que no medió discusión o palabra, y entiende que hay necesidad racional del medio, porque en este contexto de amenaza con arma de fuego, se forcejea y en ese momento se produce el disparo. Por ello, estima que se cumplen todos los requisitos de la legítima defensa, solicitando veredicto absolutorio. En caso que no se estime concurrente, invoca una eximente incompleta por la necesidad racional del medio empleado, existiendo además, colaboración sustancial, puesto que no existen testigos oculares, por lo que fue su representante que, al declarar, se sitúa en ese lugar, manejando el vehículo motorizado, contactándose con la víctima, a través de conversaciones de WhatsApp.

OCTAVO: Que, se hace presente que toda la prueba se incorporó legalmente a la audiencia, a través de las declaraciones de testigos y peritos, como también fotografías y documentos, según el procedimiento legalmente establecido. En cuanto a los deponentes presentados en juicio, fueron individualizados por la presidenta de sala, advertidos de sus derechos y debidamente juramentados o exhortados a decir verdad, según correspondió, sujetando sus declaraciones a los interrogatorios y contra exámenes de las partes y aclaraciones solicitadas por el tribunal, en su caso, de acuerdo a la ley, todo lo cual consta en el registro de audio pertinente; y en ese entendido, el Tribunal les otorgará el valor que corresponda, de acuerdo al análisis que se hará más adelante.

En consecuencia, la prueba rendida fue apreciada libre y debidamente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, formando plena convicción en los sentenciadores respecto a los hechos y circunstancias que se dan por probados, del modo que se expresa en el acápite respectivo, sin contradecir en ningún momento los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, para arribar a la decisión de condena, producto del aludido convencimiento del tribunal, más allá de toda duda razonable; de la ocurrencia del delito por el que se sentencia al acusado, y de su participación en él.

Así es que se tuvo por acreditado el siguiente hecho:

“El día 23 de julio de 2022 en horas de la mañana, ALEXANDER DANIEL GUTIÉRREZ MUÑOZ se concertó por teléfono, vía mensajería WhatsApp, con DANIEL ALFONSO VALENCIA GONZÁLEZ conocido como “El Parcero”, con el objeto que este último le vendiera marihuana, acordando reunirse en calle Las Violetas con Las Rosas, comuna de Peñaflores.

Al lugar llegan Alexander Gutiérrez y Valencia González, movilizándose este en un automóvil, luego, el primero se acerca a la ventana para realizar la transacción de droga y desde el interior del vehículo, Valencia, con el propósito de causarle la muerte, le dispara en la cabeza con

un arma de fuego que portaba, impactándolo en la cara, ocasionándole fractura de orbita derecha, estallido ocular y rotura corneo escleral, de carácter grave gravísima, que originaron en Alexander Gutiérrez Muñoz, la pérdida de visión del ojo derecho”.

NOVENO: Que el hecho descrito es constitutivo del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en carácter de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 n°2 del Código Penal, en el que le ha correspondido al acusado Daniel Alfonso Valencia González, participación en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera directa e inmediata.

Acorde a lo ya expuesto, y lo que se razonará a continuación, estos sentenciadores estiman que la prueba de cargo producida en estrados ha logrado vencer la presunción de inocencia que amparaba al acusado al inicio de este juicio oral, lo que no pudo ser desvirtuado por la declaración del mismo, o bien, por las alegaciones de su defensa letrada, todo lo cual no logró sembrar en el Tribunal dudas razonables, ni acerca de la existencia del ilícito ni de la participación culpable que en este le cupo.

DECIMO: análisis de la prueba referente a los hechos acreditados. Que, en cuanto al establecimiento de los hechos, cabe señalar que, en forma preliminar, resalta que de parte de los intervinientes se asumió la postura de no controvertir algunas circunstancias basales, esto es, que el acusado y la víctima estuvieron presentes en el sitio del suceso, el día 23 de julio de 2022, en horas de la mañana, vale decir, la intersección de calles Los Rosas y Las Violetas, comuna de Peñaflor, arribando al lugar el primero, a bordo de un automóvil, mientras que el segundo lo hizo a pie, estando de acuerdo ambos para concretar una venta de drogas, por parte de **Valencia González**; por ende, lo controvertido tiene que ver con la acción desplegada por cada uno a continuación, y que desembocó en un resultado que tampoco fue objeto de discusión, es decir, que **Alexander Gutiérrez** sufrió una herida en un ojo –el derecho-que le provocó finalmente la pérdida de globo ocular, y en consecuencia lógica, la visión del mismo. Sin perjuicio de lo señalado, lo anterior se acredita afincándose en el relato del propio ofendido, como eje articulador, ya que este dio cuenta de los sucesos, desde los antecedentes previos, esto es, describiendo como conoció al sujeto que, posteriormente, lo acomete usando un arma de fuego, relatando circunstancias coherentes y concretas, en cuanto que, principalmente, se relaciona con él para adquirirle droga, y que a partir de ello, participa en situaciones que lo involucran junto con aquella persona, intercambiando incluso contactos telefónicos, que finalmente posibilitan acordar una reunión, cerca del domicilio del ofendido, para materializar otra compra de estupefaciente –marihuana- con el desenlace conocido, y que es materia de debate. Refrenda lo señalado por el afectado, la narración de su padre, **Orlando Gutiérrez**, quien expresó que, mientras lo trasladaba al hospital, su hijo le contó que se habría reunido con un sujeto conocido como el “parcero” y que este le disparó sin motivo, añadiendo el testigo que, posteriormente, al revisar la mensajería del teléfono de la víctima, aparecen las conversaciones y tratativas entre ellos, por las que aquel individuo le ofrece droga por determinada cantidad de dinero. Por su parte, el funcionario policial **Sebastián Andreu**, quien desarrolló diligencias investigativas, fundamentalmente para dar con el paradero del agresor, interrogó a la víctima, quien le refirió que, un día previo, esto es, el 13 de julio, contactó al imputado para comprar cannabis sativa, quedando en juntarse en “El Rosal con Las Violetas”, al mediodía, y que al acercarse, el sujeto, sin mediar palabra, le efectuó disparo en el rostro, para luego huir en dirección desconocida, algo similar, a lo que, en forma aún más sucinta, señaló otro de los investigadores, **Michel Labbé**. En cuanto a la dinámica nuclear, se contó con la narración de **María Fernández**, quien se encontraba en las inmediaciones del sitio del suceso el día 23 de julio de 2022, manifestando en lo esencial que, “sintió un ruido fuerte, como disparo, un auto arrancando, se asoma a la esquina, ve un a una persona tirada en la calle, era un chico, estaba con sangre, pues le había llegado un balazo en el ojo”, precisando que no pudo ver al sujeto que huyó en el vehículo, como tampoco observó en el lugar ningún arma ni restos de municiones o balas. En cuanto a las consecuencias del hecho, en referencia a las condiciones físicas de la víctima, a lo expresado por el propio involucrado o su padre, respecto de la

mencionada pérdida ocular, apreciada directamente como se señaló, en estrados, al declarar el joven ofendido; se unió la declaración del perito **Bezama Murray**, quien indicó, en lo pertinente, que “hay pérdida del globo ocular, se pierde la visión en perspectiva” y además que, “el paciente fue enviado a neurología, porque tuvo hemorragia *intra craneana* que le pudo causar la muerte, en el mismo momento del impacto, o en el mediano plazo, lo que no sucedió”. Asimismo, como se detallará más adelante, se acompañó diversa documentación proveniente de establecimientos de salud, acerca de, principalmente, la evolución de los tratamientos y la propia lesión sufrida por la víctima, precisándose los conceptos médicos incluidos en la acusación. En definitiva, aquellas circunstancias, que, como se adelantó, no fueron objeto de discusión, de todas formas fueron establecidas con certeza, a través de los medios de prueba indicados, los que, enlazados de manera coherente y lógica, permiten determinar una secuencia material y causal básica, unida a la determinación de los resultados que arrojó la acción del agente, esto es, las señaladas lesiones, calificadas como graves gravísimas por el doctor Bezama, y que dará pábulo a la ponderación jurídica del hecho, como se expondrá más adelante. Finalmente, en cuanto al núcleo fáctico materia de litigio, podemos anticipar que, principalmente, de acuerdo a la narración de la víctima, puede tenerse como una dinámica consistente con las reglas de la sana crítica y del razonamiento, lo que señala aquel, en orden a que, quien realizó el disparo fue, precisamente, el imputado, dado que, en la posición que se sitúa el ofendido, en relación al propio acusado, quien llegó al encuentro pactado a bordo de un automóvil, el haberse asomado por la ventana del costado contrario a la ubicación del conductor, resulta incompatible con la acción de forcejeo que describe aquel, y luego, con un disparo accidental que, con justeza, le alcanzare directamente el rostro, y más exactamente, su ojo derecho, sumado a que, el arma no se encontró en el sitio del suceso, como tampoco rastros del disparo, como vainas percutidas, advirtiendo una testigo presencial que el auto se alejó rápidamente del lugar, como indicio de la autoría por parte del conductor del mismo, cayendo la víctima al suelo, malherida. En este contexto, como apoyó a la narración de la víctima, se incorporaron **6 fotografías del sitio del suceso**, explicando esta donde ubicó en espera del arribo del sujeto, cuya reunión estaba concertada, y luego, por donde llega y por dónde se retira, quedando él, en ese lugar, tirado en el piso, siendo socorrido por vecinos, y más concretamente, por su padre, quien lo llevó al hospital local.

UNDECIMO: Participación. Que en cuanto a la participación punible en los hechos previamente analizados, como ya se había anunciado, la decisión del Tribunal se funda prácticamente en los mismos antecedentes, es decir, en primera línea, teniendo en cuenta el mérito de las declaraciones de los testigos presenciales, en particular, como es evidente, el ofendido Alexander Gutiérrez, quien sostuvo que, su agresor, fue el acusado Daniel Valencia, a quien conocía como “el parcerero”, por su origen extranjero, dando cuenta de los antecedentes que lo vinculaban al mismo, como se dijo, fundamentalmente en torno al comercio de estupefacientes, ya que, en primer lugar, le adquirió droga en la vía pública, estando junto a otras personas, y posteriormente, se concertaron para concretar una segunda venta, la que no se llevó a cabo, precisamente, por la acción desplegada por el sujeto, disparar al rostro de la víctima. Esta versión la sostiene hasta el día de hoy, como se expuso en audiencia, y en un primer instante, se la dio a conocer a su padre, el testigo Orlando Gutiérrez, quien fue alertado de lo que le sucedió a su hijo, encontrándolo en la calle, herido en un ojo, llevándolo de inmediato a un centro asistencial, momento en el que, como se indicó, recibe una escueta descripción de lo ocurrido, en cuanto a que un sujeto con el mencionado apodo, le disparó sin razón alguna. Posteriormente, como también se señaló, el señor Gutiérrez obtiene información desde el teléfono de su hijo, relativa a contactos previos por mensajería, para materializar una venta de drogas, antecedentes que pone a disposición de la policía, en primer término, carabineros, y más tarde, Policía de Investigaciones, lo que se concatena con lo expuesto en audiencia por los funcionarios Labbé y Andreu, en relación a las diligencias investigativas encomendadas por la fiscalía, entre ellas, justamente, entrevistar al ofendido y personas de su entorno, como su padre, obteniendo datos del sospechoso, como su número telefónico, además de descripciones físicas certeras (como color de tez, tatuajes, etc.) entre otras referencias ilustrativas, lo que permitió identificarlo, tanto por información

proveniente de la compañía telefónica a la que estaba adherido el sujeto, como también de redes sociales como *Instagram*, donde se obtuvo una imagen que se proyectó en audiencia, la que, sin perjuicio de no contar con alusiones directas a su identidad, de todos modos, permite razonablemente determinar que se trata efectivamente del imputado Valencia González, quien aparece junto a un automóvil que, presumiblemente, sería en el que se trasladaba el día de los hechos, más, finalmente, ello no puede asegurarse, pues, por ejemplo, la descripción de la testigo Fernández, quien presencié la huida del agente del sitio del suceso, refiere “un auto tipo sedán”, mientras que el móvil que se advierte en la fotografía, es más bien lo que se denomina un *city car*. De cualquier manera, las diligencias investigativas tienen como resultado principal, la determinación de la identidad del imputado, confeccionándose así un kardex fotográfico, el que fue exhibido a la víctima, reconociéndolo con toda seguridad, lo que era esperable, ya que, según sus dichos, y concordando en cierto modo con lo expuesto por el propio aludido, interactuó con él en más de una ocasión, por tanto, no le resultó complejo reconocerlo con claridad en la gestión en comento. Así, en cuanto a su responsabilidad en el hecho, ya hemos anticipado que la dinámica acorde con la lógica, indica que fue Valencia González quien portaba un arma de fuego y la disparó en contra del ofendido, causándole una lesión gravísima que le hizo perder la visión de un ojo, consecuencia que, conforme a lo descrito por el doctor Bezama pudo tener aún peor pronóstico, concretamente, la muerte, lo que, igualmente, es posible comprender desde los parámetros más elementales, de acuerdo a la zona del cuerpo alcanzada por el proyectil.

En definitiva, se concluye que el acusado Daniel Valencia González es autor ejecutor del delito materia de este proceso, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, puesto que, a su respecto se configuró la hipótesis del tipo penal correspondiente, esto es, *matar a otro*, sin perjuicio de los demás razonamientos que se ventilarán seguidamente, para continuar haciéndonos cargo de los argumentos necesarios para sostener su intervención punible, en el plano subjetivo, como también, que para aquel fin, desplegó todas las acciones necesarias, más no se materializó el resultado por causas ajenas a su voluntad.

DUODECIMO: calificación jurídica. Que tal como se concluyó en líneas precedentes, los hechos que se han tenido como establecidos se encuadran, en la figura penal base de homicidio, en grado de desarrollo frustrado. Frente a este aserto, debe destacarse que el ilícito en comento destruye o pretende abolir, en el caso concreto, el bien jurídico más relevante, como es la vida de un ser humano. En la especie, de acuerdo a lo que pudo acreditarse, se determinó que el acusado disparó un arma de fuego contra la víctima, a corta distancia, alcanzando su ojo derecho, el que, finalmente, después de diversas atenciones médicas, terminó perdiendo, tal como lo expuso el propio afectado, quien dio cuenta que “*quedó tirado en el suelo, desangrándose, los vecinos lo ayudaron, fueron a buscar a sus padres, todos acudieron en su ayuda, su papá lo llevó a la urgencia. Lo atendieron de inmediato, le hicieron curaciones. Lo derivaron. Perdió el conocimiento. Pasó por cuatro hospitales, pero no lo recuerda bien. Perdió el ojo, solo rescataron la musculatura, no ve. El proyectil lo tiene incrustado en el pómulo, no se lo pueden sacar. Tuvo TEC cerrado, coagulo cerebral de un centímetro, pudo quedar con parálisis*”, circunstancias que además fueron abordadas por su padre, en forma sucinta, refiriéndose, asimismo, a las consecuencias de la herida de bala, el perito Bezama Murray, quien confirmó el resultado de pérdida de la visión en el ojo derecho del ofendido, puesto que, ante la imposibilidad de salvar tal órgano, fue objeto de una intervención denominada *enucleación* del globo ocular, es decir, la extracción del mismo, lesión que estimó como *grave gravísima*, aludiendo a su secuela de por vida, y que, en efecto, pudiera relacionarse con el concepto contenido en el artículo 397 N°1 del Código Penal, que apunta a si de las resultas de las lesiones (graves), el ofendido quedare *impedido de algún miembro importante*. Asimismo, la evolución de la lesión, puede advertirse en los documentos acompañados por el Ministerio Público, desde el dato de atención de urgencia emanado del Hospital de Peñaflo, de 23 de julio de 2022, respecto de un herido que ingresó a 11:29 horas, donde señala haber sufrido impacto de bala en ojo derecho, sin salida de proyectil, sangramiento autolimitado, y observándose aumento de volumen orbitario derecho; añadiendo “*región facial con gran hematoma periorbitario derecho sin apertura ocular, ambos párpados con herida que los separa,*

orificio de entrada sin salida, movimiento ocular ausente”. A continuación, producto de su derivación, que consta en solicitud de interconsulta, también incorporada por el persecutor, donde se destaca la mención de *estallido ocular*; es atendido en el Hospital del Salvador, donde ingresó el mismo día, a las 13:33 horas, donde se diagnostica *rotura córneo-escleral*, siendo derivado a control UTO. Seguidamente, de acuerdo a un nuevo dato de atención de urgencia del Hospital de Peñaflores, se produce un reingreso del paciente, el día 24 de julio del mismo año, resaltando la indicación quirúrgica, por una fractura de órbita ipsilateral, además de la contusión hemorrágica temporal derecha. Como consecuencia de la referida indicación, se añade el dato de atención de urgencia del Instituto de Neurocirugía, donde consta su ingreso, similares diagnósticos, y la sugerencia de exámenes al encéfalo y órbita derecha. Al día siguiente, es decir, ya el 26 de julio, en otro dato de atención de urgencia, se menciona principalmente que no hay indicación neuroquirúrgica de urgencia y se deriva a hospital base para control control neurológico estricto. Finalmente, en informe médico de fecha 9 de agosto de 2022, proveniente del Hospital Félix Bulnes, se da cuenta de su historial clínico, destacando que se encuentra en recuperación de la cirugía de enucleación, estando sujeto a controles médicos ambulatorios, dentro del lapso de dos semanas.

Seguidamente, en orden a establecer la necesaria relación de causalidad entre la acción y el resultado, se ha podido determinar, como fue expuesto, que el imputado desplegó una conducta suficiente para ello, y de forma dolosa, al disparar a la víctima de manera frontal como se puede desprender, tanto del relato del ofendido, como de la naturaleza de la lesión antes descrita, circunstancia que, a juicio del Tribunal, determina el mencionado ánimo del agente, es decir, como se dijo, obró el sujeto activo motivado por el necesario dolo, el llamado *animus necandi*. En este sentido, recordemos que el dolo, según algunos autores, es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado de la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria. En esta definición, podemos encontrar entonces las clases de dolo igualmente concebidas por la dogmática: cuando el objetivo perseguido por el autor es la realización del hecho típico, en este caso, es dolo directo o de primer grado, o bien, cuando el agente se lo representa como una consecuencia necesaria o segura de su actuar, y no obstante ello, obra, lo que se denomina, precisamente, dolo indirecto, de segundo grado o de las consecuencias necesarias; y finalmente, dolo eventual, cuando quien con su actuar no persigue directamente un resultado, pero se representa la producción de este -un hecho típico- como consecuencia posible de su acción, aceptando en su voluntad esta alternativa en caso que se concrete. En cambio, la culpa en materia penal, tiene que ver con la falta de cuidado jurídicamente esperado en el comportamiento, es decir, no se busca un resultado típico, es solo la infracción del deber de cuidado, denominada positivamente como negligencia o imprudencia. Así, en el caso concreto, el Tribunal ha estimado que la conducta desarrollada por el acusado Valencia González excede en cualquier caso estos últimos conceptos, adentrándose derechamente en el campo del actuar doloso. En este sentido, como es sabido, la obvia imposibilidad de escudriñar en la mente del sujeto, obligará a los adjudicadores a analizar los actos externos, como razonable fuente para extraer dicha intencionalidad. En el asunto particular, como se había referido, el imputado señala circunstancias improbables, tal como se seguirá abordando, pues ya se han introducido argumentos y reflexiones, descartando desde lo fáctico, mayormente, la tesis formulada por el encausado en su declaración. Ahora bien, lo relevante es que se puede concluir con certeza que la víctima resultó herida en su ojo derecho por un impacto de bala, correspondiendo ponderar cual fue la conexión existente entre aquel acto voluntario y el resultado producido, a lo menos, dentro de los límites del cargo formulado por el acusador. Y en esta dirección, se plantea la concurrencia de dolo directo, es decir, de primer grado, esto es, que el imputado buscó con su actuar voluntario el resultado. En este contexto, solo algunas circunstancias indeterminadas, como la distancia exacta en la que recibió el disparo el ofendido, eventualmente, impiden asegurar con total certeza la presencia del dolo directo, más, el resto de los antecedentes permiten estimar que el sujeto activo obró a lo menos en el ámbito del dolo eventual, es decir, -recordemos-, tal vez sin perseguir de manera abierta y frontal un determinado

hecho o consecuencia, sino solo representándose -de manera clara, pero solo como posibilidad- siguiendo adelante en su accionar, pese a esta formulación mental (hipotetizada por cierto), aceptándola en último término. Y se concluye de esta forma, pues se deben analizar todos los elementos fácticos establecidos disponibles, y que como se expuso anteriormente, nos presentan, -con certeza finalmente- a un individuo disparando un arma de fuego hacia el rostro de la víctima, alcanzando su ojo derecho, el que perdió a causa de la gravedad de la lesión, debiendo ser extraído el globo ocular, quirúrgicamente, al no existir otra alternativa. Por lo tanto, se estima que, ante la concurrencia de tales factores o circunstancias de hecho, en las que se hacía casi imposible controlar las consecuencias, -o más bien, todo parece indicar que así lo deseaba- el agente debió, a lo menos, representarse el resultado mortal, obrando pese a esta figuración o inferencia, con lo cual, se comprende que, el límite bajo que puede considerarse convergente en el plano subjetivo, es la mencionada categoría de dolo eventual. Se descarta así, ergo, que su conducta solo se remita a una mera imprudencia, aun temeraria, ya que no se aprecia un rechazo del resultado en cuestión, requisito necesario, por ejemplo, para encontrarnos en el escalón más próximo de las acciones negligentes, la culpa consciente o con representación, lo que encuentra eco asimismo, en su conducta posterior, pues, el acusado desapareció del sector, siendo habido con mucha posterioridad, por la policía, merced a gestiones investigativas, en un lugar muy distante (la comuna de Estación Central) no encontrándose el arma utilizada ni rastros de la munición empleada, no quedando estas tampoco en el sitio del suceso, lo esperable de ser cierta su versión de descargo. Tal desprecio por la suerte de la víctima, y al mismo tiempo, aceptación del resultado, permite alcanzar tales conclusiones, sumadas las que se refieren a los aspectos materiales, en cuanto a que el imputado disparó hacia el rostro -la cabeza-, esto es, una zona del cuerpo conocidamente ocupada por órganos vitales -como el cerebro y sus componentes accesorios-, de lo cual no puede sino esperarse, corrientemente, un desenlace fatal, precisamente frustrado por los auxilios médicos anotados, entre otras circunstancias, tal como lo describió el doctor Bezama, incluso, ante preguntas de la defensa, cuando sostiene que “las heridas podrían haber sido mortales. No cataloga las heridas como mortales u homicidas, porque hay cosas obvias, una herida con estallido ocular, es altamente probable, la mayoría muere a consecuencia de ello, en este caso, no se produjo la muerte *por cosas del destino*”. En el mismo sentido, no puede soslayarse que el victimario tomó un objeto idóneo para tales efectos, ex profeso, es decir, no cayó en sus manos por una situación accidental, sino que lo trajo consigo, para reunirse con el ofendido. En suma, de la apreciación de todos aquellos elementos, nuevamente bajo los dictados de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que el fin perseguido por el enjuiciado con su accionar era terminar con la vida de Alexander Gutiérrez Muñoz; y en el caso concreto, fue frustrado dado que “se han realizado todos los actos que abandonados a su curso natural darían como resultado la consumación del delito, de manera que a su autor ya no le quede nada por hacer” (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal, parte general, pág. 383), no concretándose por razones ajenas a su voluntad.

DECIMOTERCERO: tesis de la defensa. Que en cuanto a la propuesta alternativa de la defensa, es decir, que el acusado obró en legítima defensa, esta será descartada por el Tribunal, pues ya se había adelantado que los hitos fácticos sostenidos por el propio imputado, aparecen incompatibles con una dinámica en la que la víctima resultare con un disparo en su ojo, conforme las reglas de la sana crítica, en el entendido que, en último término, carece de la *razón suficiente*, en el sentido de las reglas o principios lógicos del razonamiento. Así, ya desde la secuencia expuesta, esto es, sea desde el punto de vista del sujeto activo o del ofendido, simplificada en un escenario que encuentra a Valencia González a bordo de un automóvil, pues llega a reunirse con Alexander Gutiérrez para, aparentemente, concretar una venta de droga; y este último, al notar el arribo del móvil en cuestión, se acerca por la ventana del costado derecho del mismo, es decir, la que se ubica en la parte delantera, que correspondería ocupar al acompañante del conductor (comúnmente mencionado como el *copiloto*). En este contexto, ya aparece altamente improbable que, como sostiene el encausado, el afectado haya pretendido sustraerle alguna especie, pues, en este caso, lo esperable es que lo amenazare directamente junto a la posición del conductor, ya

que la distancia que implica la anterior hipótesis, unido a que, supuestamente, Alexander habría ingresado su cabeza por la ventana –ni siquiera abriendo la puerta- ; lógicamente, lo ponía en una situación sumamente incómoda e inapropiada para salir airoso, sobre todo, si tampoco dispara de inmediato, sino que, amenazándolo, intentaría arrebatarle algo, que el acusado supone que pueden ser sus cadenas o la misma llave del auto, lo que, evidentemente, lo expone a un forcejeo como aduce Valencia, en el que, en cualquier caso, pese a lo absurdo y rebuscado de la situación teorizada, resulta improbable que se produzca un disparo accidental, que, además, con precisión, alcance su ojo derecho, por lo que, a mayor abundamiento, no resulta necesario precisar si la herida en un párpado que mencionó el doctor Bezama (aunque en un dato de atención de urgencia se refieren los dos) tiene incidencia en la trayectoria de la bala, por lo certero y claro de su destino, esto es, el ya referido globo ocular. Adicionalmente, no obstante lo nebulosa que, en general, aparece la declaración del imputado, no se comprende porque el arma no queda en el lugar, por lo que solo cabe concluir que esta permanece en poder del hechor –Valencia- quien ni siquiera intenta explicar razonablemente el destino de la misma, señalando solo que “no sabe qué pasó con el arma, que no quedó en el auto”. Ahora bien, en lo que dice relación con los antecedentes previos que justificaron el mentado encuentro, en la intersección de las calles Las Rosas con Las Violetas, se contó, básicamente, con los dichos de ambos involucrados, advirtiéndose que, en similar sentido, la narración de Valencia González resulta intrincada y carente de lógica, pues, sostiene que, el encuentro inicial con el ofendido no guardó relación con una venta de droga, sino con un intento de robo del auto que conducía, por parte de un grupo de cuatro sujetos, entre los que se encontraría la víctima, y que, en lugar de concretar el asalto, lo utilizarían como instrumento para cometer otro robo de un vehículo distinto, y que en el trayecto para materializar tales intenciones, se le permite acercarse a dialogar con conocidos suyos, “que le debían plata”, los que, a su vez, también le eran familiares a sus captores, instante en que su relato se torna aún más confuso, lo que se entiende desde lo insólito que resulta dicha situación, pues la resuelve solo indicando que, de todas formas, logra llegar a su casa, no señalando con claridad, que pasó con su auto, que supuestamente le querían robar, reconociendo que no denunció el hecho, sino que, únicamente, “habría conversado con carabineros”, no explicando que quiere decir con eso, adicionando que, días después, el ofendido, le propone comprar droga, lo que acepta, circunstancia, del mismo modo, inentendible, dado que, eventualmente, se trataría de uno de los sujetos que intentó robarle su auto, y que, en la práctica, también lo habría secuestrado, entre otros eventuales ilícitos, no dando cuenta de amenazas previas ni nada que justificare un nuevo encuentro en tales términos, alejados completamente del sentido común.

En cuanto a la versión del ofendido, si bien, subyacen en ella situaciones reñidas con la ley, por decirlo de algún modo, de todas formas, aparece revestida de mayor coherencia, dado que, en términos simples, afirma conocer al acusado en el contexto de venta de drogas en la vía pública, invistiendo el agente, la figura del *dealer* callejero, y que este, con el ofrecimiento de favores en el mismo plano, les pide a Alexander Gutiérrez y sus amigos, acompañarlo a otro sector de la comuna de Peñaflor, donde se encuentran con otros sujetos, que, de acuerdo a los dichos de la víctima, le eran desconocidos, produciéndose una situación que estimó riesgosa, decidiendo retirarse todos ellos, lo que en cierto modo, le pareció reprochable al imputado, pues quedó solo en el lugar, acorralado por los otros individuos como señaló el ofendido, sin perjuicio que, de acuerdo a este último, se despidió en buenos términos del llamado “parcero”. Así, días más tarde, se acuerda la venta de droga, circunstancia que contó como corroboración, con las denominadas capturas de pantalla, en las que aparecen diálogos por mensajería entre el imputado (designado como “parce perkin” por Alexander Gutiérrez en la red social WhatsApp) y la víctima, en los que se confirma, no solo aquella futura transacción (diez gramos “certeros” de “pitos” solicita este último, a cambio de diez mil pesos) sino además cierto grado de cercanía, ejemplificado en términos propios de la jerga, como “manito”, “bro” o “rey”, indicándose además, que tal petición estaría motivada por el ofendido, “para pasar el mal rato”, en relación al incidente descrito por el mismo en audiencia, y que guarda alguna apariencia de similitud con lo referido por Valencia, más, como se había argumentado, lo expuesto por Alexander encierra mayor coherencia, esto

refrendado, incluso, por el tenor de los mensajes aludidos. En definitiva, no obstante reconocer la propia víctima, que estuvo o se encuentra sujeta aún a restricciones de libertad, en razón de una causa penal vinculada con el porte o tenencia de armas (situación no del todo clarificada en cualquier caso) o bien, que tuvo altercados anteriores con un vecino, y que producto de ello, envió mensajes a un amigo, anunciado “guerra” o incluso, que haya comentado ante el propio imputado, también por *WhatsApp*, respecto a aquella situación de posesión de un arma; ello no se advierte en la especie, como fundamento suficiente para otorgarle asidero a la tesis de la defensa para justificar una legítima defensa, dado que, como se ha estado razonando, ya desde los antecedentes preliminares, la versión del imputado carece de consistencia y lógica elemental, pues, el tenor de los citados mensajes dan a entender otro contexto relacional entre ellos, más no el haber sido objeto el propio encausado, de ilícitos graves como los que asevera, y en los que habría participado Alexander Gutiérrez, por tanto, en la búsqueda formulada por la defensa, acerca de móviles por parte del imputado para cometer, derechamente, un homicidio frustrado, estos podrían emerger de aquellos antecedentes, es decir, en primer lugar, desde circunstancias aparentemente nimias, pero con tintes revanchistas, en cuanto que a Valencia, por así decirlo, no le pareció bien que aquella noche sus acompañantes, entre ellos, la víctima, lo dejaren solo frente a varios sujetos agresivos; o incluso, en segundo término, pudiendo desprenderse una relación entre ellos, de mayor data, vinculada con la venta de drogas, pueda haber surgido de esta, la motivación para quitarle la vida al afectado, entre otras situaciones que se desconocen. De cualquier manera, teniendo presente lo señalado inicialmente, cualquier especulación en este sentido, pareciera ser innecesaria, al haberse reflexionado sobre lo inverosímil que resulta la versión del acusado para referirse a lo ocurrido el día de los hechos, incluso, admitiendo una determinada situación espacial y temporal, concordante con lo descrito por la víctima, quien narró un episodio mucho más congruente y atendible, incluyendo que, pudo apreciar que el sujeto activo guardaba el arma debajo de unas ropas ubicadas en el asiento contiguo, ocultando así sus verdaderas intenciones, sorprendiendo entonces al ofendido con un disparo, sin mediar diálogo alguno, como señaló este.

En consecuencia, se desestiman las tesis de la defensa, tanto la principal como la subsidiaria, relativas a que el acusado habría actuado en legítima defensa, puesto que, en vista de la secuencia de hechos establecida por el Tribunal, no existió de parte del ofendido, ninguna *agresión ilegítima*, ni actual ni inminente, por tanto, en ausencia de este elemento basal, ninguna de aquellas posturas jurídicas, podría prosperar.

DECIMOCUARTO: Que, en virtud de lo que dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal, se abrió debate respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y todo lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena. En este ámbito, el Ministerio Público Señala que reconoce la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que el imputado no registra antecedentes anteriores, finalmente, en relación al grado de desarrollo y el mal causado, solicita la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo. Reproduce la oposición al artículo 11 N°9 del Código Penal y sostiene que, según la Ley 18216, no se distingue y no es posible otorgar pena sustitutiva alguna por este tipo de delitos

Reconocida la minorante del artículo 11 N°6, estima que además concurre la atenuante de colaboración sustancial, ya que esta no implica una coincidencia absoluta con los hechos de la acusación, sino dar antecedentes importantes para arribar a un veredicto condenatorio, el no colaborar por no desbloquear el celular, el funcionario policial señaló que, en ese minuto, no pudo realizarlo, y hacer el vaciado del mismo, pero el imputado, teniendo derecho a guardar silencio declara para dar su versión de los hechos, que no fue acogido, pero sí tiene elementos para acreditarlo, se posiciona en el sitio del suceso, admite que conduce el móvil, que tuvo contactos previos con la víctima, entre otras circunstancias, para esclarecer los hechos; por lo que concurriendo esta, solicita la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Con ello, si bien el artículo 1° de la Ley 18.216 no permite pena sustitutiva, la jurisprudencia señala que si es posible en caso de delitos frustrados, de acuerdo a los artículos 15 y 15 B del mismo

cuerpo normativo, acompañando dos peritajes al efecto. Teniendo en cuenta la irreprochable conducta anterior, teniendo RUT chileno, es posible otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, con la condición de la letra b del artículo 17 ter de aquella ley, es decir, prohibición de acercarse a la víctima. Solicita abonos por el tiempo que registra privado de libertad, totalizando 391 días. Sin costas por la naturaleza de su defensa, y pide por último, aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216. Si el tribunal no considera la colaboración sustancial, pide la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DECIMOQUINTO: circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.

Que se acoge la atenuante solicitada por la defensa, y reconocida desde ya por el ente persecutor, relativa al artículo 11°6 del Código Penal, dado que el imputado no cuenta con anotaciones penales anteriores en su extracto de filiación y antecedentes, lo que se estima un parámetro acorde con la naturaleza de la circunstancia en comento.

Por otro lado, la mayoría del Tribunal desestima la concurrencia de la minorante del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que, primeramente, la expresión sustancial se refiere a lo más importante o fundamental de algo, y en este caso, más allá de ubicarse en el sitio del suceso, de acuerdo a los razonamientos anteriores, esta circunstancia pudo establecerse de acuerdo al mérito de la prueba, desde diferentes medios, a partir del relato consistente de la víctima, siendo corroborado de una forma también unívoca, por las capturas de pantalla incorporadas, refrendando el encuentro entre ambos, en el lugar de los hechos, además de otros indicios emanados de testigos, en cuanto a reproducir coherentemente el relato del ofendido, por parte de su padre, o bien, en los dichos de María Fernández, al sostener que, luego de un ruido de disparo, un auto huyó, entre otros elementos concordantes; por tanto, lo señalado por el sentenciado no aporta a juicio de la mayoría ningún antecedente esencial que deba ser considerado para resolver el asunto controvertido, máxime que, su postura, aunque válida, ha sido de negar responsabilidad, desconociendo un asunto medular, como la posesión de un arma fuego y haberla disparado en contra del afectado, como fue determinado judicialmente.

Por su parte, el magistrado Cataldo estuvo por conceder la atenuante en cuestión, dado que, si bien el acusado sostuvo una versión alternativa buscando la absolución, de todas formas, sus dichos aportaron elementos de convicción, desde la corroboración de las circunstancias narradas por la víctima, destacando, como lo hace la defensa, que, este último, se trata del único testigo presencial del instante del acometimiento en el sitio del suceso, por tanto, que Valencia González se haya situado en aquel de forma coincidente, y en particular, que ratificara que el ofendido se acercó a su auto, asomándose desde la ventana del acompañante, tal como se expuso a lo largo de esta sentencia, resulta de utilidad para desestimar su propia tesis de descargo, como también, al mismo tiempo, reafirmar la del ofendido, teniendo en cuenta, asimismo, que no se presentó prueba para determinar aspectos que, por lo general, guardan relevancia en delitos como este, vale decir, cuando se utilizan armas de fuego, como determinar posiciones y distancias aproximadas entre los involucrados, o bien, la trayectoria del disparo, entre otros, hitos que, en definitiva, aparecieron prescindibles frente al establecimiento de los hechos, teniendo en consideración, con todo, como se indica, la declaración del encausado.

DECIMOSEXTO: Que el delito de homicidio simple comprende como tramo de castigo actual, el presidio mayor en su grado medio, conforme lo dispone el artículo 391 N°2 del Código Penal, empero, tratándose de un delito frustrado, de acuerdo al artículo 51 del mismo cuerpo legal, deberá rebajarse en un grado la sanción, desde aquel tramo. Adicionalmente, debe tenerse presente que el imputado cuenta con una atenuante, por tanto, dentro del rango del presidio mayor en su grado mínimo, deberá imponerse este en su minimum, es decir, su mitad inferior, y finalmente, como extensión del mal causado, no obstante el grado imperfecto de desarrollo del delito, se tendrá en consideración que, tal como fue expuesto por el perito Bezama, y resultó

evidentemente comprobable en audiencia, la víctima sufrió la pérdida de la visión de un ojo, por lo que la pena privativa de libertad no será impuesta en su límite inferior.

DECIMOSEPTIMO: Que en vista de la dimensión de la sanción a imponer, no resulta procedente otorgar pena sustitutiva alguna al acusado, por lo que deberá cumplirla efectivamente, omitiéndose análisis acerca de los documentos incorporados por la defensa con miras a obtener la libertad vigilada intensiva.

Por otro lado, atentos lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, y habiendo sido condenado Valencia González, por uno de los delitos previstos en la letra b) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética del sentenciado, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, lo que deberá ponerse en práctica por Gendarmería de Chile. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento. Del mismo modo, dese cumplimiento en su momento a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 14 N° 1; 15 N° 1; 18, 21, 25, 28, 51, 56, y 391 N°2 del Código Penal; 1, 45, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y Leyes 19.970 y 18.556 (20.568); SE DECLARA:

I) QUE SE CONDENA A DANIEL ALFONSO VALENCIA GONZALEZ, ya individualizado, a la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO**, como también, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **HOMICIDIO**, en carácter de frustrado, perpetrado en la comuna de Peñaflor, el día 23 de julio de 2022, en contra de Alexander Gutiérrez Muñoz.

II) Que, en vista de la entidad de la sanción privativa de libertad impuesta, no procede otorgar al sentenciado Valencia González, ninguna de las penas sustitutivas que establece la Ley 18.216, por lo que deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de su libertad personal en esta causa, es decir, sujeto a prisión preventiva, desde el 8 de septiembre de 2022 hasta la actualidad, de forma ininterrumpida, completando 398 días, de acuerdo a los antecedentes que se disponen.

III) En atención a que el sentenciado se encuentra privado de libertad, y es representado por la Defensa Penal Pública, se le exime de las costas de la causa, según lo permitido en los artículos 47 del Código Procesal Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes 19.970 y 18.556 (modificada por la 20.568), en lo que respecta al sentenciado, de acuerdo a lo establecido en el considerando final de esta sentencia, una vez que quede firme.

Ejecutoriado el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el Juez Jorge Cataldo Aedo.

R.I.T. 107-2023

R.U.C. 2200740942-0

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, presidida por CAROLINA PALACIOS VERA e integrada por PAMELA WULF LEAL y JORGE CATALDO AEDO, la segunda de las mencionadas, subrogando legalmente, por lo que no concurre a la firma de la sentencia.